

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-02/2023

ACTORA: XÓCHITL GABRIELA
BORUNDA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA: SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ, JESÚS
SINHÚE JIMÉNEZ GARCÍA y NORA
MARCELA TORRES PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.¹

Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², mediante el cual se declara **improcedente** el recurso de apelación promovido por Xóchitl Gabriela Borunda Flores, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³, en el expediente IEE/PES-01/2023, porque la vía intentada no es la correcta para controvertir el acto impugnado y **reencauza** a procedimiento de desechamiento de denuncia del procedimiento especial sancionador,⁴ al ser la vía idónea para ser resuelto.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El dos de enero, la actora presentó denuncia ante el *Instituto* en contra de Manuel Bernardo Hernández Torres, Secretario General; Lenin Aaron Rubio Amaro, Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información y Software; Atzin Aníbal Jáquez Calderón,

¹ Las fechas que se mencionan corresponden a este año.

² En adelante, *Tribunal*.

³ En lo subsecuente, *Instituto*.

⁴ En adelante, *PES*.

Encargado de Comunicaciones y Seguridad; Ángel Yarem Jaramillo Paredes, Jefe de Soporte Técnico; y Alfredo Andrés Hernández Chacón, Jefe de Desarrollo de Software⁵, todos integrantes del Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio Bachilleres de Chihuahua así como los Jesús Muñoz, Víctor Quintana Silveyra y Efrén Bribiesca Baeza, representante del partido Movimiento Regeneración Nacional⁶ en ciudad Delicias por la comisión de diversas conductas que pudieran constituir una transgresión a sus derechos políticos y electorales, entre ellos, violencia política contra las mujeres en razón de género⁷.

1.2. Acto impugnado. El tres de enero, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* desechó la denuncia de la actora, por no actualizarse la competencia electoral, porque las conductas denunciadas no tienen vinculación con el ejercicio de derechos políticos-electorales de la promovente.

1.3. Recurso de apelación. El once de enero, la actora interpuso recurso de apelación, a fin de combatir la resolución señalada en el punto anterior.

1.4. Forma, registra y turno. El dieciocho de enero, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal* formó y registró el expediente de clave **RAP-02/2023**, mismo que turnó a su ponencia para su debida tramitación y resolución.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este *Tribunal* actuando en forma colegiada, porque en el caso, se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por la actora. De ahí que no se trate

⁵ En adelante, *denunciados*.

⁶ En adelante, *MORENA*.

⁷ En adelante, *VPG*.

de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁸

3. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Este *Tribunal* considera que el presente recurso de apelación es improcedente por no ser la vía correcta para controvertir el acto impugnado, por ello, debe reencauzarse a procedimiento de desechamiento de denuncia.

b. Justificación

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación por los cuales se resolverán las controversias que se susciten en la materia.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha establecido que cuando los enjuiciantes promuevan un juicio o recurso en una vía distinta a la idónea, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la correcta conforme a derecho, sin que esto les genere algún agravio¹¹.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, incisos b) y d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 27, fracción IV y 104, del Reglamento Interior del *Tribunal*, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁹ En adelante, *Constitución Federal*.

¹⁰ En adelante, *Sala Superior*.

¹¹ Ver jurisprudencia 01/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

En ese sentido, el 13 de abril de 2020, con la reforma en materia de *VPG* se estableció un andamiaje normativo en el diseño e instrumentación de mecanismos y acciones para prevenir, atender, sancionar, y erradicar toda conducta asociada a este tipo de violencia.

Así pues, en el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que le corresponde al Instituto Nacional Electoral¹² y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, conocer, conforme a la normatividad aplicable, las conductas que constituyan *VPG*.

Por su parte, en los artículos 442.2 y 470.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que las infracciones relacionadas con *VPG* se sustanciarán y resolverán a través del *PES*.

Ahora bien, en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹³ no se advierte que los medios de impugnación regulen la hipótesis de procedencia contra el desechamiento de una denuncia de un procedimiento sancionador relacionado con *VPG*.

Por ello, a fin de subsanar tal omisión, el Pleno de este *Tribunal* mediante Acuerdo General TEE-AG-02/2016¹⁴, estableció que los medios de impugnación o procedimientos que se presenten en contra del desechamiento de denuncia en el *PES*, realizados por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, se identificarán con la clave PDD¹⁵ y seguirán las reglas comunes a los medios de impugnación y en particular, las que en su caso le sean aplicables al Recurso de Apelación.

En el caso concreto, la actora se queja que el Secretario Ejecutivo del *Instituto* ilegalmente desechó la denuncia que presentó contra de los

¹² En adelante, *INE*.

¹³ En adelante, *Ley*.

¹⁴ “Por el que se aprueban las reglas relativas a la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se presenten con motivo del desechamiento de las denuncias formuladas dentro del procedimiento especial sancionador, así como de aquellos que guarden relación con las medidas cautelares adoptadas dentro del mismo.”

¹⁵ Cuyas siglas significan procedimiento de desechamiento de denuncia.

denunciados, quienes presuntamente ejecutaron actos que posiblemente constitutivos de *VPG*. Es decir, se impugna un acto relativo a un acuerdo de desechamiento de denuncia.

Por lo expuesto, a juicio de este *Tribunal*, la vía idónea para conocer lo planteado por la actora sobre el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, es el procedimiento de desechamiento de denuncia previsto en el acuerdo general TEE-AG-02/2016 y no el recurso de apelación como lo intentó inicialmente.

De ahí que resulte improcedente este recurso de apelación.

4. REENCAUZAMIENTO

No obstante que la vía intentada por la actora no es idónea para conocer del juicio a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución Federal*, procede **reencauzar** el presente recurso de apelación a procedimiento de desechamiento de denuncia, previsto en el punto primero, inciso a), del Acuerdo General TEE-AG-02/2016, por las consideraciones antes expuestas.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que haga las anotaciones y realice las diligencias correspondientes, es decir, se deje copia certificada de las constancias en el presente asunto y se remitan las originales a la formación de un procedimiento de desechamiento de denuncia.

Esta determinación no prejuzga los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, análisis que se realizará en el momento procesal oportuno¹⁶.

5. ACUERDO

¹⁶ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a procedimiento de desechamiento de denuncia del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe que la presente sentencia se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.